

La reparación civil ante la nulidad absoluta

- a) En la sentencia de vista no se discernió en su real magnitud los alcances del artículo 150 literal d) del corpus adjetivo penal, en cuanto al extremo donde establece quedar firme lo referido a la reparación civil, y por ende subsistente el pronunciamiento judicial de primera instancia al respecto; pues, si bien ello “es incuestionablemente civil”; por ende autónoma del objeto penal, se encuentran inequívocamente interrelacionados en un mismo proceso, exigiendo que el órgano jurisdiccional competente se pronuncie expresa y congruentemente sobre esta, pues el hecho delictivo puede haber generado daño a la parte agraviada.
- b) La nulidad absoluta alcanzará a aquellos extremos de una resolución judicial en los cuales se hubiere inobservado el contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución, así no hubieren sido advertidas por el impugnante, de conformidad con el inciso uno del artículo 409 del Código Procesal Penal; siempre y cuando se encuentren en el ámbito recursal.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, siete de julio de dos mil veintiuno

VISTOS y OIDOS: en audiencia pública, mediante sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Víctor José Jara Muñoz** contra el extremo de la sentencia de vista del diez de septiembre de dos mil diecinueve (foja 195), emitida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró firme la sentencia de primera instancia del trece de mayo de dos mil

diecinueve, donde se fija en S/ 25 000 (veinticinco mil soles) el monto por concepto de reparación civil que debe abonar el citado procesado a favor de la Red Asistencial de Arequipa-ESSALUD, representada por la procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada del Distrito Judicial de Arequipa.

Intervino como ponente la señorita jueza suprema Torre Muñoz.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia

- 1.1.** La Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en los Delitos de Corrupción de Funcionarios – tercer despacho, el nueve de agosto de dos mil dieciocho (foja 11), formuló requerimiento acusatorio contra Víctor José Jara Muñoz como autor del delito de concusión previsto en el artículo 382, del Código Penal, en agravio de la Red Asistencial de Arequipa – ESSALUD, representada por la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada del Distrito Judicial de Arequipa.
- 1.2.** Desarrollada la audiencia preliminar el nueve de noviembre de dos mil dieciocho, conforme al acta respectiva, se emitió auto de enjuiciamiento en el mismo acto (foja 53), admitiéndose los medios probatorios ofrecidos por la fiscalía.

Segundo. Itinerario del juicio oral

- 2.1.** Mediante resolución número uno, del veintidós de febrero de dos mil diecinueve, se emitió el auto de citación a juicio oral (foja 56) y convocó a las partes procesales, testigos y peritos. Instalada la audiencia por el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio Supraprovincial Especializado en delitos de Corrupción de

Funcionarios, esta se desarrolló con normalidad en varias sesiones, arribando a la de lectura íntegra de la sentencia, el trece de mayo de dos mil diecinueve (foja 87 y siguientes), mediante la cual se condenó a Víctor José Jara Muñoz como autor del delito contra la Administración Pública - cohecho pasivo propio, en la modalidad de quien solicita directamente donativo para omitir un acto en violación de sus obligaciones, desvinculándose de la calificación jurídica formulada en el requerimiento acusatorio consistente en el delito de concusión previsto en el artículo 382, del Código Penal, en agravio de la Red Asistencial de Arequipa-ESSALUD representada por la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada del Distrito Judicial de Arequipa, por lo que se le impuso seis años de pena privativa de libertad efectiva, trescientos sesenta y cinco días multa, inhabilitación por el plazo de seis años y veinticinco mil soles por concepto de reparación civil a favor de la Red Asistencial de Arequipa-ESSALUD, representada por la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada del Distrito Judicial de Arequipa, con lo demás que contiene.

- 2.2.** Contra tal decisión, el abogado defensor del condenado interpuso recurso de apelación, concediéndose la alzada por resolución número cuatro, del veintidós de mayo de dos mil diecinueve (foja 166); razón por la cual se elevaron los Autos a la Sala Penal Superior.

Tercero. Itinerario del proceso en segunda instancia

- 3.1.** Previo el trámite de ley, mediante resolución número nueve, del nueve de julio del dos mil diecinueve, la Cuarta Sala Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia de Arequipa,

señaló como fecha para la audiencia de apelación de sentencia al diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, la cual fue desarrollada en tres sesiones, siendo la última del diez de septiembre del citado año, donde se expidió y leyó la sentencia de vista.

- 3.2.** Así pues, la acotada resolución (foja 195), declaró la nulidad de la sentencia del trece de mayo de dos mil diecinueve en el extremo que declaró a Víctor José Jara Muñoz como autor del delito contra la administración pública - cohecho pasivo propio, en la modalidad de quien solicita directamente donativo para omitir un acto en violación de sus obligaciones, desvinculándose de la calificación jurídica formulada en el requerimiento acusatorio consistente en el delito de concusión previsto en el artículo 382, del Código Penal, en agravio de la Red Asistencial de Arequipa ESSALUD representada por la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada del distrito judicial de Arequipa; quedando firme en todo lo demás que contiene en cuanto no fue objeto de impugnación; en consecuencia, se dispuso la realización de nuevo juicio oral por el señor juez llamado por ley.
- 3.3.** Emitida tal decisión, la defensa técnica de Jara Muñoz interpuso recurso de casación en cuanto al extremo de la pretensión civil, concediéndolo mediante resolución número dieciocho, del catorce de octubre de dos mil diecinueve (foja 334); siendo elevado el cuaderno respectivo a esta Sala Penal Suprema.

Cuarto. Trámite del recurso de casación

- 4.1.** Elevado los Autos, ante esta Suprema Sala, se corrió traslado a las partes procesales, conforme a los cargos de notificación (del cuadernillo formado en esta Suprema Sala), y se señaló fecha para el control de la calificación del recurso en comento. En ese sentido, mediante resolución del cuatro de junio de dos mil veinte, fue declarado bien concedido el recurso de casación excepcional interpuesto por la defensa técnica de Jara Muñoz.
- 4.2.** Instruidas las partes procesales respecto a la decisión sobre el recurso en ciernes, conforme al cargo de entrega de notificación (foja 121 del cuadernillo formado ante esta sede), se señaló como fecha para la audiencia de casación al dieciséis de junio de dos mil veintiuno (foja 125 del cuadernillo formado en esta sede). Instalada la audiencia, esta se desarrolló mediante el aplicativo *Google Meet*, con presencia de la defensa del encausado Jara Muñoz. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estadio es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia pública mediante el aplicativo tecnológico señalado, se efectúa con la parte asistente, en concordancia con el artículo 431 numeral 4, del Código Procesal Penal.

Quinto. Motivo casacional

Conforme quedara establecido en el considerando decimocuarto del auto de control de la calificación del recurso de casación, en concordancia con su parte resolutive, este fue declarado bien concedido por la causal contenida en el numeral 2, del artículo 429, del Código Procesal Penal; a fin de desarrollar alcances sobre "la subsistencia de la reparación civil en casos de nulidad absoluta"; por

cuanto la Sala Penal de Apelaciones, pese a declarar la nulidad de la sentencia condenatoria de primera instancia, dejó subsistente el extremo de la reparación civil, aduciendo no haber sido materia de impugnación, en contraposición a dicho recurso.

Sexto. Agravios materia del recurso de casación

Los agravios alegados – objeto del recurso– son los siguientes:

- 6.1.** La Sala de Apelaciones no interpretó adecuadamente el contenido del literal d, del artículo 150, del Código Procesal Penal, puesto que declaró la nulidad absoluta por falta de motivación en el extremo condenatorio; sin embargo, esta no fue extendida al extremo de la reparación civil, pese a que fue cuestionado en el recurso de apelación. Además, debe considerarse que la determinación de la reparación civil está sostenida y sustentada bajo vínculo con la conducta penal, los hechos y la prueba de responsabilidad.
- 6.2.** Al quedar subsistente la reparación civil de la sentencia de primera instancia, la Sala Superior, no fue coherente con la nulidad absoluta advertida en la sentencia, vulnerando de esta manera el principio *pro actione*, además de proceder en forma arbitraria; siendo indispensable el desarrollo de doctrina jurisprudencial referida a la subsistencia de la reparación civil en casos de nulidad absoluta.

Séptimo. Hechos materia de imputación

Según el requerimiento acusatorio (foja 11), el Ministerio Público atribuyó lo siguiente:

7.1. Circunstancias precedentes

Mediante Resolución de Gerencia Red número 976 GRAAR-ESSALUD-2016, se designó a Víctor José Jara Muñoz, médico urólogo, en el servicio de cirugía del Departamento de Cirugía del Hospital II Manuel de Torres de Muñoz-Mollendo, de la Red Asistencial de Arequipa del veintiocho de diciembre de dos mil dieciseis, hasta el siete de junio de dos mil diecisiete, en que se dispuso la conclusión de su rotación temporal mediante resolución de gerencia número 391-GRAAR-ESSALUD-2017.

En el desempeño de sus funciones, Víctor José Jara Muñoz, como médico tratante del paciente Mariano Quispe Condori, le diagnosticó hiperplasia benigna de próstata HBP obstructiva, prescribiéndole tratamiento quirúrgico u operación el cuatro de abril de dos mil diecisiete.

7.2. Circunstancias concomitantes

La semana anterior a su operación, es decir, del veintisiete al treinta de marzo de dos mil diecisiete, alegando que se debían solventar los estudios de electrocardiograma, flujometría, riesgo quirúrgico y aplicación de anestesia, indujo a Sonia Magdalena Quispe Apaza, hija de Mariano Quispe Condori a entregarle las siguientes sumas dinerarias: (i) S/ 350 y (ii) S/ 100, haciendo un total de S/ 450 (cuatrocientos cincuenta soles).

Asimismo, Víctor José Jara Muñoz, el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, le solicitó a Sonia Magdalena Quispe Apaza la suma de quinientos soles indicando primeramente que era lo que siempre cobraba, para posteriormente referir que faltaban insumos por comprar para la operación, esto es, sonda colectora de orina,

centímetros cúbicos, tres buscapina compositium ampollas 02, entre otros.

A fin de evitar represalias contra su padre en la operación y que este se lleve en su fecha programada para el cuatro de abril de dos mil diecisiete, Sonia Magdalena Quispe Apaza le entregó en dicho periodo las sumas de S/ 350 y S/100 soles, supuestamente para cubrir los exámenes preoperatorios (electrocardiograma, flujometría, examen de riesgo quirúrgico y anestesia) y le prometió la entrega de S/ 500 para la compra de insumos para la operación. Deviniendo en indebidos estos cobros, pues las prestaciones que realiza ESSALUD se encuentran cubiertas por las contribuciones que realizan los asegurados.

7.3. Circunstancias posteriores

Estos hechos fueron registrados en un audio grabado el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete por Sonia Magdalena Quispe Apaza, el mismo que fue recolectado en la fecha de la denuncia y que es idéntico al entregado directamente por Dimas Cáceres Huamani, esposo de la antes mencionada ciudadana, asimismo habría sido reconocida la petición, según acta, por la cual se tiene que dichos montos fueron solicitados y apropiados por Víctor Jara Muñoz en su calidad de médico tratante de Mariano Quispe Condori.

En conclusión, sobre la base de los hechos expuestos, el Ministerio Público imputa a Víctor José Jara Muñoz, urólogo del Hospital II Manuel Torres de Muñoz- Mollendo, de la Red Asistencial de Arequipa, que:

Abusando de su cargo en calidad de médico tratante de Mariano Quispe Condori, a quien programara una intervención quirúrgica el cuatro de abril de dos mil diecisiete por padecer hiperplasia benigna de próstata, haber inducido a Sonia Magdalena Quispe Apaza, hija del citado paciente, a entregar indebidamente para sí las sumas dinerarias de S/ 350.00 y S/ 100.00 soles, haciéndole creer que eran para solventar los estudios de electrocardiograma, flujometría, riesgo quirúrgico y aplicación de anestesia requeridos para la operación. Nuevamente, el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, haberle solicitado y hecho prometer la entrega de S/ 500.00 alegando en un primer momento que era para cubrir la operación y finalmente que era para comprar insumos requeridos para la intervención; sin embargo, todos estos servicios e insumos fueron coberturados por ESSALUD a favor del paciente Mariano Quispe Condori, recibiendo así Víctor José Jara Muñoz un beneficio patrimonial indebido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Inobservancia de norma legal de carácter procesal

Octavo. La causal prevista en el numeral 2 del artículo 429 de la norma adjetiva penal, referida a la inobservancia de normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad; conlleva a estar ante la inejecución, *in omitiendo*, por el órgano judicial de instancia, de lo que la ley prevé, y que por su naturaleza es de orden sustancial a la existencia del proceso penal o de una decisión judicial legítima, en forma tal que dicho acontecimiento afecte la base del juzgamiento o quebrante los intereses de la justicia o de las partes que en el

intervienen¹, acarreado tal contravención vicio de nulidad por su trascendencia.

Noveno. Así, el incumplimiento en ciernes, trasunta en obviar norma procesal de acatamiento imperativo, conculcándose con ello el debido proceso, esto último, propio de un estado constitucional de derecho, cuyo interés radica en el respeto de la dignidad humana. De ahí que la inobservancia cuestionada deba causar real y efectiva indefensión², como acontecería si una decisión judicial es expedida, soslayando en su real dimensión el literal d) del artículo 150 del Código Procesal Penal.

B. La reparación civil en el proceso penal

Décimo. Debe recordarse, lo precisado por este Supremo Tribunal, en su jurisprudencia, como la Casación número 1137-2019-Lima del cinco de mayo de este año, donde queda claramente establecido que la naturaleza jurídica de la reparación civil en el marco del Código Procesal Penal de dos mil cuatro – Decreto Legislativo N° 957, aplicable al submateria, en consonancia con el Acuerdo Plenario N° 5-2011/CJ-116, su fecha seis de diciembre de dos mil once, fundamento jurídico ocho; si bien “es incuestionablemente civil”; por ende autónoma del objeto penal, se encuentran inequívocamente interrelacionados en un mismo proceso – acumulación heterogénea de acciones; siendo esto así, exige que el órgano jurisdiccional competente se pronuncie expresa y congruentemente por cada una de ellas, al no encontrarse subordinadas una de la otra; quedando así superada, interpretación en contrario.

¹ Rodríguez Ch., Orlando A. Casación y Revisión Penal – Evolución y Garantismo. Editorial Temis S.A.2008.Bogotá-Colombia.pp. 244 y 254.

² SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Lima: CENALES. p. 732.

Decimoprimer. Aunado a lo expuesto, tenemos el Acuerdo Plenario N° 04-2019/CIJ-116, del diez de septiembre de dos mil diecinueve, (fundamento jurídico 25), donde se ilustra que del delito no nace la acción civil, como tampoco hay obligaciones civiles que nazcan de los delitos; es más, la responsabilidad civil no hace que el hecho sea delito, sino porque tal produce daño o por implicar menoscabo patrimonial a la víctima; no mellando por ende su naturaleza civil, el ser ejercitada en el proceso penal.

C. Capacidad nulificante de la Sala Superior y principio de congruencia recursal – La nulidad

Decimosegundo. El artículo 409 – numeral 1 de la norma adjetiva penal, prevé que: “La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el expediente número 05975-2008-PHC/TC, fundamento número 5, ha señalado:

“El principio de limitación, aplicable a toda la actividad recursiva, le impone al superior o Tribunal de alzada la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través de un medio impugnatorio, [...]. De lo que se colige que en toda impugnación el órgano revisor solo puede actuar bajo el principio de limitación (*tantum apelatum quantum devolutum*) que a su vez implica reconocer la prohibición de la *reformatio in peius*, [...].”

Decimotercero. Amerita destacar, que los agravios expresados en el recurso impugnatorio, van a definir y delimitar el pronunciamiento del Tribunal Revisor, atendiendo al principio de congruencia recursal, concebido como ensamble entre lo impugnado y la sentencia, en el contexto de exigencia de concordancia y armonía que obliga

establecer correlación total entre la expresión de agravios y la decisión judicial.

Decimocuarto. Como lo tiene previsto la Casación número 413-2014 – Lambayeque del siete de abril de dos mil quince, en su fundamento vigesimoquinto, la razón de dicha regla obedece a no afectar dos garantías básicas del proceso penal; la primera es el derecho de defensa y la segunda, es el derecho a la seguridad jurídica. En este caso uno de los extremos de la pretensión impugnatoria formulada en el recurso de apelación, fue la nulidad absoluta de la sentencia de primera instancia.

Decimoquinto. Es de entender que la nulidad de un acto procesal implica que este se encuentra viciado y por consiguiente debe despojarse expresamente de validez con alcance a sus efectos. Es así como a razón de la gravedad de la causal de nulidad, se puede estar ante nulidades absolutas o nulidades relativas; radicando la diferencia entre ambas, la trascendencia o intensidad del vicio; es así como el legislador define la nulidad absoluta en el artículo 150 del Código Procesal Penal, no convalidable, y la nulidad relativa en el artículo 151 del mismo cuerpo normativo, pasible de convalidación.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Decimosexto. La casación interpuesta a favor del procesado Jara Muñoz, como obra indicado en el fundamento quinto de esta ejecutoria suprema, fue declarada bien concedida por la causal contenida en el numeral 2, del artículo 429, del Código Procesal Penal; a fin de desarrollar alcances sobre “la subsistencia de la reparación civil

en casos de nulidad absoluta"; por cuanto la Sala Penal de Apelaciones, pese a declarar la nulidad de la sentencia condenatoria de primera instancia, dejó subsistente el extremo de la reparación civil, aduciendo no haber sido materia de impugnación, en contraposición a dicho recurso.

Decimoséptimo. En este caso, es evidente que en primera instancia, mediante sentencia del trece de mayo de dos mil diecinueve, impuso al encausado Jara Muñoz, el abono de S/ 25 000 (veinticinco mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada constituida como actor civil – Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada del Distrito Judicial de Arequipa; con motivo de los hechos calificados por el Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial, como delito de cohecho pasivo propio en la modalidad de quien solicita directamente donativo para omitir un acto en violación de sus obligaciones, vía desvinculación de la propuesta por el Ministerio Público en su requerimiento acusatorio; constatándose que pese consignar la citada resolución, el contenido de la pretensión civil, no se desarrolló argumento alguno al respecto.

Decimooctavo. En dicho escenario, al apelarse la sentencia acotada, mediante escrito ingresado al Poder Judicial el veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, claramente se cuestiona la integridad de la decisión contenida en esta, comprendiendo así, a la reparación civil; es más, se adujo que los hechos objeto de condena eran diferentes a los hechos objeto de acusación, afectándose el principio de congruencia procesal.

No obstante lo anotado, la Sala Penal de Apelaciones, al expedir la sentencia de vista del diez de septiembre de dos mil diecinueve,

declara la nulidad de lo resuelto sobre el objeto penal, *estableciendo quedar firme la pretensión civil, al supuestamente no haber sido impugnado*, denotando así falta de acuciosidad y menoscabo al precepto de congruencia recursal, con grave afectación al derecho de defensa del encausado.

Decimonoveno. Destaca señalar que el Tribunal Superior, para declarar la nulidad del extremo condenatorio y de la pena, señaló que en la sentencia de primera instancia se incurrió en vicios medulares de motivación interna (subsunción errónea de los hechos objetivamente postulados por el Ministerio Público) y de motivación sustancialmente incongruente (desviación consistente del debate procesal) bajo “[...] inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución” con indefensión efectiva. No obstante, se dejó subsistente el extremo de la reparación civil, al no advertir que la apelación interpuesta la comprendía, siendo inexcusable que el órgano judicial no haya abordado el posible daño generado en este caso desde la perspectiva civil.

Vigésimo. Cabe señalar que, el daño, desde la óptica anotada, es en esencia diferente de la ofensa al bien jurídico tutelado. En ese sentido, el daño patrimonial resulta de la lesión de los intereses civiles, consistente en la sustracción o disminución del patrimonio bajo las formas del daño emergente y ganancias perdidas (lucro cesante), que dan lugar al derecho de resarcimiento; mientras que el daño extra patrimonial o moral consiste en el sufrimiento físico o síquico provocado como consecuencia del delito, comprendiendo ello desde la angustia a la aflicción, desde el ansia al resentimiento, con alcance al perjuicio social.

Vigesimoprimer. Por lo esgrimido, no quepa duda alguna que en la sentencia de vista no se discernió en su real magnitud los alcances del artículo 150 literal d) del corpus adjetivo penal, en cuanto al extremo donde establece quedar firme lo referido a la reparación civil, y por ende subsistente el pronunciamiento judicial de primera instancia al respecto; pues como se tiene indicado líneas arriba, si bien ello “es incuestionablemente civil”; por ende autónoma del objeto penal, se encuentran inequívocamente interrelacionados en un mismo proceso, exigiendo que el órgano jurisdiccional competente se pronuncie expresa y congruentemente sobre esta, pues el hecho delictivo puede haber generado daño a la parte agraviada.

Acorde a lo argüido, la nulidad absoluta alcanzará a aquellos extremos de una resolución judicial en los cuales se hubiere inobservado el contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución, así no hubieren sido advertidas por el impugnante, de conformidad con el inciso uno del artículo 409 del Código Procesal Penal; siempre y cuando se encuentren en el ámbito recursal.

Vigesimosegundo. Ante lo acontecido, deviene en imperativa la regularización de esta Causa por otro Colegiado penal superior, en cuanto al extremo observado de la sentencia de vista; ameritando por ende, emitirse pronunciamiento expreso sobre *la reparación civil* recurrida por el encartado, previa audiencia. Siendo así, conlleva a estimar la casación incoada; consecuentemente, estando a la competencia de este Supremo Tribunal estipulado en los numerales 1 y 2, del artículo 433, del Código Procesal Penal, concierne declarar la nulidad de lo recurrido.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Víctor José Jara Muñoz** contra el extremo de la sentencia de vista del diez de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró firme la sentencia de primera instancia del trece de mayo de dos mil diecinueve, donde se fija en S/25000 (veinticinco mil soles) el monto por concepto de reparación civil que debe abonar el citado procesado a favor de la Red Asistencial de Arequipa-ESSALUD, representada por la procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada del Distrito Judicial de Arequipa.
- II. **CASARON** el citado extremo de la sentencia de vista; y **ORDENARON** el desarrollo de una audiencia de apelación sobre el extremo de la reparación civil, por otro Colegiado Penal Superior, quien tendrá a su cargo emitir decisión en alzada.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública mediante el sistema de videoconferencia, notificándose a las partes apersonadas ante este Supremo Tribunal, y se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. **MANDARON** que, cumplido el trámite respectivo, **hágase conocer** lo resuelto al órgano jurisdiccional de origen, a fin



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2017-2019
AREQUIPA**

de procederse a su cumplimiento; y secretaría de este Supremo Tribunal, **archive** el cuaderno de casación en el modo y forma de ley.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

TM/dsqm